

**ACUERDO 62/2021, de 8 de julio, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Aprobación del Informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) ha iniciado el segundo trámite de audiencia y de información pública en relación con el Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual (APL).

El APL pretende dar cumplimiento a la transposición al ordenamiento jurídico español de la modificación de la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) y, al mismo tiempo, actualizar la normativa audiovisual para adecuarla a las necesidades del sector audiovisual y su posible evolución.

El texto del APL se publicó en el sitio web del MAETD el pasado 29 de junio y establece la fecha del 12 de julio de este año, en las 9 h, como fecha límite para que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad pueda exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estimen oportunos.

A tal efecto, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, como autoridad de regulación en el ámbito del sector audiovisual en Cataluña, de acuerdo con las competencias atribuidas en su ley de creación y en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, emite, en este trámite de audiencia y de información pública, el Informe de alegaciones que se anexa al presente acuerdo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 2 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular, el siguiente

ACUERDO

1. Aprobar el Informe de alegaciones al Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual que se incorpora como anexo y parte integrante del presente acuerdo.
2. Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Barcelona, 8 de julio de 2021

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

**INFORME DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY
GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL
(segundo trámite de audiencia e información pública)**

I. ANTECEDENTES

En fecha 29 de junio de 2021, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) ha iniciado un nuevo trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de ley general de comunicación audiovisual (APL), al que ha incorporado algunas de las aportaciones realizadas como consecuencia del primer proceso de audiencia pública, finalizado el mes de diciembre de 2020.

De acuerdo con el primer trámite de audiencia y de información pública, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) aprobó el informe de fecha 27 de noviembre de 2020, de alegaciones al Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual (Acuerdo 105/2020, de 1 de diciembre).

El texto del APL objeto del presente informe se publicó en el sitio web del MAETD y estableció el 12 de julio de 2021 como fecha límite para que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad puedan exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estimen oportunos.

Dado que el nuevo texto presentado por el MAETD presenta algunas novedades significativas, el CAC, como autoridad independiente de regulación de la comunicación audiovisual de Cataluña, emite las siguientes consideraciones a este nuevo APL.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Del análisis de la nueva versión de la propuesta legislativa se observa que, si bien se han clarificado varios aspectos aportados por el CAC en su primer informe, no se han tenido en consideración otros aspectos fundamentales destacados en el propio informe, como, por ejemplo, incorporar previsiones específicas para hacer efectivo el mandato constitucional de reflejar la diversidad cultural y lingüística en el audiovisual; establecer mecanismos de colaboración entre las autoridades reguladoras independientes de ámbito autonómico, en el espíritu de lo previsto en la Directiva, para garantizar la

protección de la ciudadanía en los nuevos servicios audiovisuales; o las afectaciones competenciales en el ámbito de la organización del servicio público. En consecuencia, reiteramos las alegaciones del CAC formuladas mediante el Acuerdo 105/2020, de 1 de diciembre, que no han sido incluidas en la nueva versión del anteproyecto.

Como bien se manifiesta en el primer párrafo de la exposición de motivos del anteproyecto de ley, “Los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución rápida y muy significativa a lo largo de los últimos años. Los avances técnicos han hecho posible la convergencia entre servicios televisivos y otros servicios de comunicación audiovisual. En paralelo han aparecido nuevos hábitos de consumo, de forma que el visionado de programas y contenidos audiovisuales es posible en cualquier momento, en cualquier lugar y a través de múltiples dispositivos conectados a redes digitales. Todo ello ha redundado en la diversificación de los formatos audiovisuales y en una audiencia fragmentada y globalizada por la que compiten, no sólo prestadores del servicio de comunicación audiovisual tradicionales a nivel nacional, sino prestadores globales [...]”.

El anteproyecto de ley extiende la competencia estatal a todos los nuevos y relevantes servicios de comunicación audiovisual y de plataforma de intercambio de vídeos, mientras que obvia lo el ámbito autonómico de este proceso de actualización jurídico y mantiene las competencias autonómicas a las que existían cuando el mercado audiovisual estaba integrado, mayoritariamente, por los servicios de comunicación audiovisual difundidos por ondas hercianas, y que se amparaban en regulaciones derivadas de las directivas europeas de 1997 y 2007.

La evolución del contexto tecnológico y la estructura del sector audiovisual, especialmente en los últimos años, hacen necesario, en nuestra opinión, que el anteproyecto de ley efectúe una adecuación de las competencias estatales y autonómicas en relación con el ámbito audiovisual atendiendo a la nueva realidad del sector y a la organización territorial constitucional. En este sentido, como se detallará posteriormente, consideramos que sería necesario que las funciones de supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual y las plataformas de intercambio de vídeos, atribuidas por el anteproyecto de ley en exclusiva a la CNMC, se ejercieran en régimen de colaboración con las autoridades audiovisuales independientes existentes en el Estado español, buscando una actuación concertada entre las diferentes autoridades de regulación para lograr un ejercicio más efectivo y eficiente de

dichas funciones, y con el objetivo de optimizar los recursos humanos y materiales dedicados a velar por los derechos de la ciudadanía en el ámbito audiovisual.

Finalmente, dentro de este apartado de consideraciones previas, se valoran positivamente las medidas introducidas en esta segunda versión del anteproyecto de ley para el fomento de obras audiovisuales producidas por mujeres y todas aquellas modificaciones en el articulado que recogen explícitamente el respeto de la igualdad y la no-discriminación por razón de género.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Consideraciones al articulado

Título preliminar. Disposiciones generales (artículos 1 a 3)

En cuanto a la necesidad, señalada en el anterior informe del CAC, relativa a la necesidad de otorgar expresamente la condición de prestador al arrendatario de la licencia, se observa que este aspecto no se ha incorporado en la definición de prestador del servicio de comunicación audiovisual, si bien finalmente ha sido recogida en el artículo 31.3, que regula los negocios jurídicos sobre las licencias.

Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual (artículos 4 a 14)

En relación con la autorregulación y la corregulación, el CAC manifestó en el anterior informe la conveniencia que este título reconociera, explícitamente, la capacidad de las autoridades reguladoras independientes de cada comunidad autónoma para promocionar la autorregulación y la corregulación en función de sus competencias. Se pone de manifiesto que el nuevo redactado de la APL, objeto del presente informe, no ha recogido las observaciones a este título efectuadas en el anterior informe.

En cuanto a la veracidad de la información, el nuevo texto ha recogido la alegación efectuada por el CAC, suprimiendo el apartado 1 del artículo 9, sobre la diferenciación entre la información y la opinión, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia 86/2017, de 4 de julio de 2017. Dicha sentencia declaró inconstitucional y nulo el inciso recogido en la letra f) del artículo 80 de la Ley 22/2005, de 19 de diciembre, de la

comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), sobre la separación clara entre informaciones y opiniones. A raíz de esta supresión, el anterior apartado 2 del artículo 9, ahora modificado, pasa a ser el apartado 1 de este artículo.

Por otra parte, se valora positivamente la incorporación al articulado de la necesidad de verificación por parte de la autoridad competente de la adecuación de los códigos de conducta a la normativa vigente con carácter previo a su publicación (apartado 3 del artículo 14).

Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo **(artículos 15 a 48)**

No se han recogido las observaciones al capítulo I de este título: la regulación que hace de la comunicación previa deja un margen muy reducido a la normativa de desarrollo autonómico. Sería necesario, como decíamos en nuestro informe anterior, recuperar las previsiones del artículo 23 de la vigente LGCA en el que se prevé el establecimiento del procedimiento de comunicación previa en función de los respectivos ámbitos competenciales, del Estado y de las comunidades autónomas.

En cuanto a la comunicación previa sin efectos, regulada en el artículo 18 del APL, es significativa la incorporación de la previsión que la revocación y el incumplimiento de la normativa de protección de menores deberá haber sido sancionada mediante resolución administrativa o judicial (letra b).

En cuanto al capítulo II, se han eliminado, en la línea argumental del informe anterior del CAC, las previsiones relativas al procedimiento concurrencial previsto en el artículo 28 para la renovación de las licencias, sustituyéndolas por una remisión al artículo 25 (procedimiento de adjudicación de licencias) y equiparando, de forma coherente, ambos procedimientos.

Asimismo, se ha sustituido la expresión “explotación directa” del artículo 28.1 por “explotación”, de conformidad con la observación hecha por el CAC.

Una de las novedades más relevantes es la adición de los apartados 4 y 5 del artículo 25, en cuanto al aprovechamiento del espacio radioeléctrico sobre el que no se hayan convocado los correspondientes concursos. Estas previsiones recuperan, de forma muy similar, las recogidas en el artículo 27.4 de la LGCA vigente, que otorgan al Estado la

facultad, a través de la modificación de la correspondiente planificación, de destinar este espacio para usos más eficaces. Cabe señalar, en cambio, que, a diferencia de lo establecido en la vigente ley, se ha suprimido la previsión que hace decaer la reserva de este espacio, quedando automáticamente excluido de la planificación por el hecho de no haber sido objeto de convocatoria de los correspondientes concursos, cuya previsión, a nuestro entender, introducía un grado importante de seguridad jurídica respecto a la desaparición de aquella planificación finalmente no adjudicada.

También cabe remarcar, como se ha comentado anteriormente, la atribución expresa de la condición de prestador al arrendatario de las licencias de televisión lineal por ondas (artículo 31.3).

Por otra parte, la cesión de señal a la que se refiere el artículo 32 es aplicable, de acuerdo con la nueva redacción, al servicio de televisión lineal por ondas, como también se recoge en el artículo 81 para los servicios de radio. Además, en el apartado 2 de dicho artículo se ha establecido que la obligación de ceder esta señal corresponde “al prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo”, modificando la anterior redacción en la que la obligación de cesión se atribuía específicamente a la Corporación de Radio y Televisión Española.

El capítulo III (registro de prestadores) modifica su título, en el sentido de que no únicamente deben ser objeto de inscripción los prestadores televisivos, sino también los de comunicación sonora, en coherencia con el contenido del artículo 38.1, en el que se establece la relación de prestadores que serán objeto de inscripción.

También se han recogido algunas de las observaciones realizadas en el Informe de alegaciones del CAC, en el sentido de que el ámbito de actuación de los prestadores al que se hace referencia en las letras d), f) y h) del artículo 38, se inscribirán en el Registro estatal, previsión que ahora se prevé de forma expresa. Sin embargo, el resto de alegaciones efectuadas por el CAC no han sido observadas. En este sentido, la letra c) mantiene la obligatoriedad de la inscripción en dicho Registro de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica, salvo ondas hercianas terrestres, y la programación no sea una simple redifusión de la emisión lineal. De mantenerse la regulación que se propone, la existencia de eventuales emisiones mediante canales exclusivos, con emisión diferente a la lineal, como pueden ser los servicios a través de televisión

conectada o a través de sitios web, quedarían sujetos a inscripción en el Registro estatal, así como a la supervisión de la autoridad estatal.

En este sentido, consideramos necesario valorar excluir de esta inscripción en el Registro estatal a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, cuando estos tengan su domicilio en una comunidad autónoma y dirijan específicamente sus contenidos a la ciudadanía de aquel territorio.

Finalmente, en cuanto a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro regulado en el capítulo V y la disposición transitoria tercera, se mantienen, sin novedades importantes, las previsiones de la versión anterior del APL, por lo que reiteramos la totalidad de las alegaciones formuladas en relación con los artículos 48 y 80, y la propuesta de supresión de la disposición adicional tercera.

Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual (artículos 49 a 74)

En relación con la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, la APL mantiene prácticamente inalteradas las misiones anteriormente recogidas en el artículo 50. Sin embargo, se observa la introducción de un segundo apartado que dispone explícitamente que el servicio público de comunicación de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el artículo 50.1, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica.

Por otra parte, se mantiene la limitación de la participación en el capital social en lo referente únicamente a los prestadores privados de televisión lineal a los que se refiere el ahora apartado 4 (antes 3) del artículo 52.

También, en cuanto a la duración de los mandatos marco, se modifica el artículo 53.1, en el que se establece la duración de ocho años (prorrogables) y limita dicha previsión al servicio público estatal. En cuanto a los mandatos marco que deben aprobar las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se añade un apartado 2 en el que se establece este periodo con carácter de máximo.

En el mismo sentido, se modifica el apartado 1 del artículo 54 en cuanto a la duración de los contratos programa (cuatro años prorrogables en cuanto al servicio público

estatal) y cuatro años, como máximo, para los que aprueben las comunidades autónomas.

A pesar de mantenerse un elevado detalle de la regulación contenida en este título, se percibe una cierta flexibilización en favor de las comunidades autónomas. Sin embargo, resulta evidente que la regulación de mínimos que se establece limita la capacidad de desarrollo normativo por parte de las comunidades autónomas, un hecho que debería corregirse.

En cuanto a la gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local, se modifica, significativamente, el artículo 74.2, que en la nueva redacción prevé su gestión por parte de las entidades locales a través sus propios órganos, medios o entidades. Se suprime así la anterior redacción, que enumeraba, limitativamente, las formas que podía adoptar dicha gestión y que preveía la posibilidad de la prestación indirecta del servicio y/o mediante instrumentos de colaboración público-privada.

Título IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición (artículos 75 a 84)

De acuerdo con la nueva versión del texto, la competencia para el otorgamiento de las licencias de radiodifusión sonora por ondas se atribuye al Consejo de Ministros cuando el ámbito territorial sea superior al de una comunidad autónoma (artículo 76). La nueva redacción modifica la anterior, de acuerdo con la cual dicha atribución se hacía para los medios de ámbito estatal por ondas medias o digital terrestre.

Otras novedades son la recuperación del cómputo diferenciado en función de la tecnología de emisión en cuanto a los límites de concentración de medios (nuevo apartado 6 del artículo 77), tal y como se había puesto de manifiesto en el anterior informe del CAC, y del control del 40% de licencias en una misma comunidad en ámbitos territoriales con cobertura de una única licencia (modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 77 en el sentido que se computarán en este límite los ámbitos con una única licencia), previsiones que ya están presentes en la LGCA vigente.

En cuanto a la regulación de los negocios jurídicos sobre las licencias de radio, si bien no se hace la remisión al artículo 31 (negocios sobre las licencias de televisión), como sería deseable, la nueva redacción del artículo 77 hace un desarrollo similar en coherencia con lo previsto para la televisión.

Asimismo, se han realizado las modificaciones necesarias para dar coherencia con algunas de las novedades relativas al servicio de televisión, como, por ejemplo, la atribución de la condición de prestador al arrendatario o la cesión de señal, en el sentido expresado anteriormente.

En cualquier caso, se observa una nueva redacción del artículo 79, con la incorporación de cuatro nuevos apartados, que recogen esencialmente la observación efectuada por el CAC en el informe anterior, relativa a la acreditación del cumplimiento de las condiciones para la obtención de la licencia mediante un negocio jurídico y, más concretamente, las condiciones para la transmisión y arrendamiento de la licencia.

Finalmente, en el artículo 84, sobre las comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, se modifica con la incorporación de la posibilidad de patrocinar toda la programación, excepto los noticiarios, así como hacer uso del emplazamiento de producto a todos los efectos también en toda la programación, excepto en los noticiarios, los programas relacionados con la protección de la persona consumidora, los programas religiosos y los programas infantiles. Tanto en el patrocinio como en el emplazamiento de producto, se observa la desaparición de la referencia a los programas de contenido informativo de actualidad, aspecto que habría que valorar más cuidadosamente a efectos de entender si este tipo de programa queda incluido o no dentro de la categoría de los noticiarios.

Título V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma (artículos 85 a 92)

A pesar de que la transposición al ordenamiento jurídico español de la modificación de la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) no tiene por objetivo la regulación de los medios o redes sociales, estos servicios quedarán sometidos a lo previsto en este título en la medida que puedan incluirse dentro de la definición de *servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma*, es decir, cuando la oferta de programas y vídeos generados por los usuarios pueda considerarse una funcionalidad esencial de estos servicios y cuando el contenido no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de sus actividades.

En relación con la supervisión y control del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo, se observa que el redactado del artículo 92 del APL sigue atribuyendo esta función únicamente a la CNMC.

Así, del redactado se constata que el resto de autoridades audiovisuales reguladoras siguen al margen de la supervisión y control de los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos, pese a que la ingente cantidad de contenidos que se publican diariamente y los potenciales riesgos que pueden comportar en las personas usuarias hace aconsejable que la supervisión y control fuera llevada a cabo, indistintamente, tanto por la autoridad estatal como por las diferentes autoridades audiovisuales independientes de ámbito autonómico, estableciendo, eso sí, mecanismos de colaboración con la autoridad estatal. En este sentido, consideramos necesario reiterar esta alegación dada la particular naturaleza de estos servicios y, más concretamente, por la facilidad de difusión y réplica, tanto dentro de una misma plataforma como entre diferentes plataformas.

Como decíamos, el espíritu de la Directiva europea 2018/1808, con el fin de garantizar una aplicación efectiva y eficiente de su nuevo marco jurídico, promueve la necesaria conveniencia de establecer mecanismos de cooperación y colaboración entre autoridades y organismos reguladores del sector audiovisual, como, por ejemplo, se ha llevado a cabo dentro del ámbito intraestatal en Alemania y en Bélgica.¹

En cuanto a la obligación de inscribir en el Registro estatal a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y a los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, reiteramos que éstos deberían inscribirse en el Registro de ámbito autonómico cuando tuvieran su domicilio en una

¹ Revisión del Tratado interestatal de medios alemán, en vigor desde el 7 de noviembre de 2020, en el que, entre otros aspectos, se prevé la creación, mediante un estatuto por parte de las autoridades audiovisuales regionales alemanas, de un órgano conjunto para la resolución de conflictos entre las personas usuarias y los proveedores de servicios de plataforma de intercambio de vídeos.

<https://www.rlp.de/fileadmin/rlp-stk/pdf-Dateien/Medienpolitik/ModStV_MStV_und_JMStV_2019-12-05_MPK.pdf>

En Bélgica, para evitar problemas de solapamiento entre las diferentes autoridades independientes del audiovisual, hay un acuerdo de colaboración entre dichas autoridades y el Estado federal. De este modo, cuando el Estado federal o una de las tres comunidades –la flamenca, la francófona y la alemana– deban tomar decisiones en materia audiovisual o de plataformas de intercambio de vídeos, que también puedan tener consecuencias para las otras comunidades o para el estado federal, éstas deben presentarse mutuamente para tomar una decisión común. Si no se llega a ningún acuerdo, son los tribunales los que deciden al respecto.

https://vlaamseregulatormedia.be/sites/default/files/mediadecreet_-_engelse_vertaling_bijgewerkt_tot_8_mei_2020.pdf>

comunidad autónoma y dirigieran específicamente sus contenidos a la ciudadanía de aquel territorio, a pesar de que su visualización tuviera lugar más allá de los límites territoriales de una comunidad autónoma, dada la naturaleza del medio.

Por otra parte, se valora positivamente que se hayan extendido las obligaciones establecidas en el artículo 87 al público en general de las plataformas, en lugar de limitarlas a los menores, frente a contenidos perjudiciales o que inciten al odio o la violencia o que contengan una provocación a la comisión de un delito de terrorismo. En este mismo sentido, el artículo 88 se destina ahora al establecimiento de numerosas medidas específicas de protección, aspecto que también hay que valorar satisfactoriamente.

Finalmente se observa en el artículo 90.1 la introducción de una excepción respecto a las obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Así, estos prestadores garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplan lo establecido en la sección 1.^a del capítulo IV del título VI, aunque no les será de aplicación la limitación horaria establecida en el artículo 121.5, relativa a la prohibición de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados; es decir, introduce la prohibición respecto a la publicidad de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados. Sorprende, no obstante, que visto lo establecido en el artículo 121.4, no se aplique también esta prohibición horaria respecto a las bebidas de nivel igual o superior a veinte grados, lo que sugiere un posible error involuntario en la redacción del artículo 90.1, dado que no tendría sentido incluir esta prohibición (comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados) y, en cambio, permitir las de un nivel igual o superior a veinte grados en la franja horaria de 1 a 5 horas.

Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo (artículos 93 a 140)

En el capítulo I se introducen algunas modificaciones, que valoramos positivamente, en cuanto a la protección de los menores de edad, concretamente las siguientes:

- Remisión expresa al Reglamento (UE) 679/2016 general de datos personales y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en cuanto al tratamiento de sus datos personales, recogidos o generados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual (artículo 93.3).
- Se amplían los supuestos a incluir en los códigos de conducta relativos al tratamiento informativo en cuanto a cualquier intervención de un/a menor de edad en una situación de riesgo o violencia, sin que ésta constituya necesariamente la comisión de un delito (artículo 94.2), a diferencia de la anterior versión, en la que dicha previsión se refería únicamente a hechos delictivos.
- Se excepciona la necesidad calificar por edades los anuncios cuando éstos se emitan entre programas con la misma o superior calificación (artículo 96.1). En este mismo artículo, se introduce la previsión que la CNMC solicite al órgano correspondiente de la comunidad autónoma un informe sobre la eventual afectación de un código de conducta sobre la calificación por edades (apartado 3). Asimismo, se exceptúa la aplicación de este artículo 96 en cuanto a los servicios de comunicación que se ofrezcan exclusivamente en otro Estado miembro, siempre y cuando la autoridad de ese Estado miembro garantice el mismo nivel de protección.
- Recogiendo lo manifestado por el CAC en el primer informe evacuado, se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 97, con concreción de una franja de protección de menores de 7 años (concretamente, entre las 7.30 y las 9.00 y las 17.00 y las 20.00 los días laborables y entre las 7.00 y las 12.00 los fines de semana y festivos).
- La remisión normativa a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego², contenida en el apartado 6 del artículo 97, se amplía expresamente a las legislaciones autonómicas. Además, se añade un nuevo párrafo en este apartado excluyendo de sus previsiones a los juegos que sean conexos o subordinados a la actividad ordinaria de los prestadores obligados por las limitaciones horarias que se regulan y cuando su difusión no se haga para la promoción, directa o indirecta, de una actividad de juegos de azar o apuestas.

En cuanto a la accesibilidad (capítulo II), cabe señalar algunas novedades destacadas:

- Liger aumento de las obligaciones de acceso (se establecen en la mayoría de casos con carácter de mínimas) para los prestadores privados de televisión lineal en abierto y reducción de las que afectan a los prestadores públicos de televisión lineal en abierto (apartados 1 y 2 del artículo 100, respectivamente) y reducción también de las obligaciones de acceso en cuanto a los prestadores de televisión lineal de acceso condicional (artículo 101) y de televisión lineal a petición (artículo 102).

También se ha añadido la obligación, en todos estos casos, de incorporar medidas de accesibilidad en relación con contenidos ofrecidos exclusivamente para su recepción en otros estados miembros (nuevos apartados 4 del artículo 100, 2 del artículo 101 y 2 del artículo 102).

En este sentido, hay que reiterar que la diferencia de obligaciones entre unos y otros no parece justificable.

- En cuanto al artículo 105, se especifica que la CNMC será el punto de contacto público de relación con los ciudadanos en cuanto a los servicios de comunicación de ámbito estatal, delimitando así el ámbito de actuación de la CNMC en este aspecto. En un sentido muy similar (órganos de ámbito estatal), hay que leer la nueva redacción del artículo 107, en la que se ha añadido expresamente la referencia a los servicios de comunicación “de ámbito estatal”.
- También se prevé la consulta a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la elaboración de los códigos de autorregulación que tengan como finalidad lograr la accesibilidad universal (artículo 106).

Tal y como se manifestó en el primer periodo de alegaciones, se observa que no se ha tenido en consideración la diversidad lingüística en la lengua de signos propia de otras lenguas oficiales. En este sentido, al objeto de asegurar que la promoción de la diversidad cultural y lingüística se hace efectiva también en la accesibilidad a los contenidos, habría que reservar un porcentaje de contenidos subtitrados y audiodescritos en las lenguas oficiales en las comunidades autónomas y en las lenguas de signos que les son propias.

En cuanto a la promoción de obra europea regulada en el capítulo III, cabe destacar un incremento (no significativo) de las obligaciones de reserva y financiación, en el sentido de establecerse algunos de los porcentajes con carácter de mínimos.

En este capítulo, el Consejo constata que no se han tomado en consideración las alegaciones presentadas en el primer periodo, puesto que en el nuevo texto no se observa la introducción de ningún porcentaje concreto de cuota de obra audiovisual en lenguas cooficiales diferentes al castellano. Se reiteran pues, las alegaciones presentadas en el primer informe relativas a establecer porcentajes específicos para las obras en lenguas oficiales diferentes al castellano, y a su necesaria prominencia para garantizar lo proclamado en los artículos 8 y 108 del Anteproyecto.

Se observa también que no se ha recogido la propuesta que se formuló en el anterior informe del CAC, en cuanto a los servicios a petición, de incrementar su contribución financiera del 5 al 10%.²

En este sentido, reiteramos los aspectos esenciales de nuestra propuesta del Informe anterior, que creemos que es más respetuosa con la diversidad cultural y lingüística del Estado, porque hace efectivas las previsiones constitucionales y europeas en materia de protección y promoción de la diversidad lingüística y cultural:

- En cuanto a las obligaciones financieras de los servicios públicos (artículo 116), establecer que al menos la mitad del 70% que debe destinarse a obras de productores independientes en lenguas oficiales en el Estado español, se destine a obras audiovisuales en lenguas cooficiales de las comunidades autónomas o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales. Con idéntico reparto se propone incrementar el 45% previsto en el apartado 2 hasta el 55%.
- Se considera, además, que las previsiones determinadas en relación con las películas cinematográficas deberían incluir también las series o los telefilms en todos los supuestos.
- Una de las novedades del nuevo texto del Anteproyecto se encuentra en la letra a del apartado 2 del artículo 117, cuando se añade que el mínimo del 70% destinado a obras audiovisuales de productores independientes deberá ser en la lengua del Estado o en alguna de las lenguas de las comunidades autónomas. Esta modificación, que amplía el porcentaje de obras en lenguas oficiales en el

² Cabe tener en cuenta que otros países de nuestro entorno, como Francia o Italia, plantean porcentajes muy superiores. En el supuesto de Francia, entre un 20 y un 25% de contribución directa, además de una tasa de un 2%. En el caso de Italia, la contribución oscila entre un 12,5 y un 20%, fijándose en un 17% en el supuesto de que no se compartan los derechos secundarios con los productores independientes.

Estado, también debería prever un porcentaje específico para las obras en lenguas cooficiales de las comunidades autónomas o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.

- Se considera conveniente establecer, como ya se expuso en el primer informe, que, tanto para los servicios lineales como para los servicios a petición (artículo 117), en vez del 40%, el 50% de esta contribución se destine a obras audiovisuales (y no solo películas cinematográficas, sino también series) en lenguas oficiales en el Estado español. Que, de éstas, al menos el 50% se destine a obras audiovisuales en las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, dada la situación de precariedad de estas lenguas en el ámbito audiovisual o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.

Por otra parte, mediante la introducción de un nuevo apartado 2, se excluye expresamente de las obligaciones de financiación establecidas en el artículo 115 a los prestadores con un bajo volumen de negocios, con baja audiencia o cuando la obligación resulte impracticable o injustificada, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la concreción de los supuestos establecidos. En este sentido, entendemos que habría sido más correcto establecerlos en el articulado, sin perjuicio de un eventual desarrollo más detallado.

Cabe destacar, asimismo, con una valoración positiva, la exclusión del cumplimiento de estas obligaciones en cuanto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional (nuevo apartado 8).

El control y supervisión de las obligaciones contenidas en este capítulo se atribuyen, en el caso de los prestadores de ámbito estatal y de los prestadores que dirijan sus servicios al Estado español, a la CNMC (modificación del apartado 1 del artículo 118) y a la autoridad audiovisual autonómica competente en el caso de prestadores cuyo ámbito territorial corresponda a una comunidad autónoma (nuevo apartado 3 del artículo 118). Nuevamente, exponemos que cabría prever un sistema de colaboración entre las autoridades independientes de regulación del Estado para realizar las funciones de seguimiento y control de las obligaciones destinadas a promover la obra europea y la diversidad cultural.

Por último, se reiteran las alegaciones presentadas en el primer periodo sobre la necesidad de territorializar las ayudas provenientes del Fondo de protección a la cinematografía y al audiovisual, de acuerdo con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, que permite también el cumplimiento de la contribución financiera, y se pone de manifiesto que, como se señalaba en el primer informe, no hay constancia de referencias a la obligatoriedad o, al menos, a la necesidad o conveniencia de la presencia en los servicios de vídeo a petición de contenidos audiovisuales en las diferentes lenguas cooficiales que ya estén disponibles doblados o subtitolados.

En el capítulo IV, que regula la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales, se incorporan algunas modificaciones en cuanto a la emisión de comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas, suprimiendo la prohibición de emitir comunicaciones comerciales de bebidas alcohólicas en determinadas franjas, dado que se permite entre las 20.30 horas y las 5.00 horas (nuevo apartado 4 y modificación del apartado 5 del artículo 121). En este nuevo redactado se observa una cierta confusión, puesto que, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo, se prohíbe la de las bebidas con una graduación superior a los veinte grados que cumplan determinados requisitos. Sería conveniente clarificar, por lo tanto, la redacción del nuevo apartado 4.

Cabe destacar, asimismo, la introducción en el artículo 123 (comunicaciones comerciales audiovisuales con régimen específico) de la participación política y propaganda electoral (nueva letra g), sin establecer la prohibición de su emisión, así como también la exclusión del cómputo del límite cuantitativo de los espacios de televenta (nueva letra g) del artículo 135).

Finalmente, se definen con más concreción las condiciones de interrupción de la programación para emitir comunicaciones comerciales establecidas en el artículo 136 y se establece la aplicación de la normativa en materia de protección de datos cuando se utilicen técnicas basadas en publicidad híbrida o interactiva (nuevo apartado 3 del artículo 139).

Por otra parte, hay que reiterar las alegaciones realizadas por el CAC en el informe anterior, que no han sido consideradas en esta nueva versión.

Título VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales (artículos 141 a 146)

Este título incorpora algunas novedades significativas. Así, se ha armonizado, tal y como manifestó el CAC en su primer Informe, la vigencia del catálogo de acontecimientos de interés general, que en el artículo 144.1 se establece por cuatro años (por los dos años previstos en el anterior APL) en coherencia con la disposición adicional primera que también se modifica en este sentido, y de acuerdo con la cual el Consejo de Ministros deberá aprobar, en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley, el catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia también de cuatro años, que se podrá prorrogar por dos años más.

Además, hay que poner de relieve la introducción de un nuevo apartado (que será el 5) en el propio artículo 144, por el que se faculta a las comunidades autónomas para elaborar catálogos de acontecimientos de interés general para su territorio para su emisión en abierto por los prestadores sometidos a sus competencias.

Por otra parte, se ha introducido como novedad que los resúmenes informativos televisivos a los que se refiere el artículo 142 podrán ser emitidos en programas de contenido informativo de actualidad, además de los noticiarios.

El resto del título queda redactado en los mismos términos que el anterior, incluyendo la eliminación de su articulado del régimen de contratación de los derechos exclusivos de emisión de las competiciones futbolísticas, establecido en el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. Esta opción legislativa, en nuestra opinión, no parece la más idónea, por los motivos expresados en el informe de noviembre de 2020.

TÍTULO IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales (artículo 151)

En este título, formado por un único artículo, se regulan las autoridades audiovisuales estatales. Por ello, ya se puso de manifiesto en el primer informe del CAC que esta regulación no debería tener carácter básico, proponiendo añadirla con esta condición a la disposición final segunda, que ahora pasa a ser la tercera.

Sorprende como esta alegación es recogida en la página 102 de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley general de comunicación audiovisual, disponible en el sitio web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Así se indica en la Memoria, señalando que el título IX no tiene carácter básico

al referirse únicamente a autoridades estatales. Sin embargo, se constata que dicha valoración no se ha visto trasladada a la disposición final tercera (antes segunda).

Se constata también que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 151 en el que se dispone que “los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 estarán obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal”.

En este sentido, se propone extender, cuando corresponda, la obligación de colaboración de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley también a las autoridades independientes de regulación de las comunidades autónomas.

TÍTULO X. Régimen sancionador (artículos 152 a 164)

De acuerdo con la alegación efectuada por el CAC sobre la conveniencia de unificar la denominación de las medidas provisionales y cautelares, para pasar a denominarlas todas como provisionales, diferenciando entre las que pueden adoptarse antes o después de la incoación del procedimiento sancionador, en la última redacción de los artículos 161 y 162 se recoge la observación efectuada en el primer Informe, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC). Sin embargo, no se detecta ninguna modificación en línea con la conveniencia de incluir una referencia expresa a la concurrencia de la urgencia, además de la necesaria motivación en la toma de las medidas previas al procedimiento que puedan adoptarse.

En cuanto a la falta de concreción en relación con la forma por la que debe hacerse que hacer efectiva la medida consistente en advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del procedimiento sancionador, se constata la modificación de la letra b) del artículo 161, a tal efecto. En este sentido, se incorpora la apertura de un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador. No se concreta, en cambio, qué medidas se adoptarán para el cese de dichas conductas.

Mediante esta redacción se resuelve igualmente la posible incoherencia manifestada en el primer informe del CAC, sobre el hecho que, tratándose de medidas que pueden

adoptarse con carácter previo a la incoación del procedimiento, difícilmente se podía “advertir al público de la incoación de un expediente sancionador”, tal como se recogía en su versión inicial.

En cuanto a la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas provisionales (artículo 163), nuestra alegación inicial ponía de manifiesto que no se establece una previsión parecida por el incumplimiento de las sanciones y, en consecuencia, no podrán imponerse. En este sentido, la LPAC exige que la ley autorice la imposición de dichas multas, y en la forma y la cuantía que ésta determine. En este punto se observa únicamente una modificación del apartado 2 del artículo 163 al disponer que las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse y compatibles con las mismas.

En relación con el artículo 154 del APL, la nueva redacción añade un apartado 3, en consonancia con la alegación efectuada por el CAC, para determinar la falta de responsabilidad administrativa del prestador del servicio de comunicación audiovisual, del prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o del prestador del servicio de agregador de servicios de comunicación audiovisual cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad, sin perjuicio de que el prestador deberá cesar en la emisión de ésta al primer requerimiento de la autoridad audiovisual u organismo de autorregulación al que pertenezca. No se ha añadido, en cambio, referencia alguna al retorno de la situación alterada a su estado original y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, ni tampoco a la posibilidad de imponer multas coercitivas para su cumplimiento.

Asimismo, sigue sin tipificarse en el APL ninguna sanción en el supuesto de que las infracciones sean cometidas por los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual o por otros agentes que operen en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con el APL (artículo 158), tal y como se hacía constar en el Informe del CAC.

Del resto de alegaciones efectuadas en el Informe reiterado, en cuanto a la falta de tipificación de algunas conductas, únicamente se ha incorporado la relativa al incumplimiento de la obligación de identificación y duración de los espacios de televenta fijado en el artículo 129.2. Ahora, además, se incorpora al apartado 20 del artículo 156,

como infracción grave, el incumplimiento de la prohibición de insertar televenta durante los programas infantiles establecido en el artículo 129.3 del APL.

En relación con la falta de coherencia entre la infracción muy grave y la grave previstas en los artículos 155.1 y 156.18, respectivamente, ambas contemplaban la “discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o nacionalidad”. Se detecta en la última versión de la APL que la infracción grave prevista en el apartado 15 del artículo 156 (antes apartado 18) se prevé ahora, únicamente, para las prohibiciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 120, dejando fuera, por lo tanto, las previstas en el artículo 120.1 del APL, que quedan contempladas en el artículo 155.1 como infracción muy grave.

Finalmente, tal y como se hacía constar en Informe anterior del CAC, el cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales como sanción, a raíz de la comisión de otras infracciones, previsto también en el artículo 136.2 de la LCA, ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 86/2017, de 4 de julio, por vulneración del principio *non bis in idem* y, en consecuencia, del artículo 25.1 de la Constitución. De acuerdo con esta alegación, el nuevo redactado de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 158 ya no recoge la concurrencia de infracciones que pudiera dar lugar a la sanción de suspensión definitiva de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria única y finales

En cuanto a la **disposición adicional primera**, nos remitimos a los comentarios realizados en el apartado correspondiente al título VII del presente Informe.

En cuanto a la **disposición adicional segunda**, que no ha variado su redacción, cabría insistir en la conveniencia de hacer la distinción entre autoridades de regulación independientes y otras unidades u órganos administrativos dependientes de los respectivos gobiernos, tal y como ya manifestamos en nuestro Informe anterior.

A criterio de esta institución, resulta oportuno y necesario establecer los mecanismos de colaboración entre las autoridades reguladoras independientes con funciones de supervisión en cuanto a los servicios no lineales, los servicios a petición y las

plataformas de intercambio de vídeos, de acuerdo con las observaciones ya formuladas en el Informe anterior. Y ello, sin perjuicio de la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, previsto en la propia disposición adicional segunda, con el objetivo esencial de intercambiar experiencias, buenas prácticas e información.

Se valora positivamente la introducción de la **disposición adicional tercera**, en la que se prevé la aportación de fondo para fomentar obras audiovisuales dirigidas o producidas por mujeres a cargo del Fondo de Protección de la Cinematografía y al Audiovisual.

La **disposición transitoria segunda** se ha mantenido con una redacción muy parecida a la de la primera versión de la APL, dado que solo ha modificado la calificación anterior (“especialmente recomendado para menores”) por “apto para todos los públicos”, sin haberse establecido un régimen de franjas horarias durante el periodo de transición previsto en la propia disposición, tal y como, en opinión de este Consejo, resultaría conveniente.

En las nuevas **disposiciones transitorias cuarta y quinta** se establecen los regímenes transitorios relativos a la accesibilidad y las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, respectivamente, de acuerdo con las cuales quedan vigentes las previsiones de la LGCA en estos ámbitos, hasta que no entren en vigor las previsiones de la nueva ley (un año desde la entrada en vigor en cuanto a la accesibilidad y 2023 en cuanto a la promoción de obra europea), de acuerdo con la **disposición final quinta**. Cabe señalar, sin embargo, que se observa un error en esta remisión, ya que debe referirse a la **disposición final sexta**.

Como consecuencia de esta modificación, el plazo de tres meses otorgado a los prestadores de intercambio de vídeos para el cumplimiento de las obligaciones de la nueva ley establecido en la disposición transitoria cuarta anterior (ahora sustituida) ha quedado incorporado a la **disposición final sexta** de la redacción actual, en la que se establece el régimen de vigencia de la Ley. Justo es decir que este cambio no parece del todo acertado, dado que la aplicación de un nuevo régimen obligacional para estos prestadores es lo suficientemente sustancial como para haberse mantenido como una disposición transitoria.

La nueva **disposición final primera**, que modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, supone una de las novedades más relevantes de esta nueva redacción de la APL.

A través de esta disposición se modifica la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, concretamente su modelo de financiación. A tal efecto, se observa que en el artículo 6 de la ley se dispone que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una comunidad autónoma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.

En primer lugar, entendemos que el modelo de financiación previsto, en cuanto a la aportación anual anteriormente indicada, excluye a los servicios públicos de comunicación audiovisual que dispongan o puedan disponer en el futuro de servicios a petición que superen el ámbito de una comunidad autónoma. Consideramos que es esta su interpretación, dado que la redacción prevista para el nuevo artículo 6 de la Ley 8/2009 hace referencia a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado, en ningún caso a los que tienen la consideración de servicio público.

En segundo lugar, en cuanto a esta contribución anual, consideramos necesario poner de manifiesto que en España el servicio público de comunicación audiovisual no es prestado únicamente por la Corporación Radio y Televisión Española (CRTVE). Es oportuno recordar que la Constitución española proclama la voluntad de proteger a todos los españoles y pueblos de España, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Es más, esta vertiente de pluralidad conlleva que los valores constitucionales sean observados no solo por la CRTVE, sino también por el resto de prestadores públicos. En este sentido, consideramos que este plus de financiación no tendría que limitarse únicamente al sostenimiento del prestador del servicio público de ámbito estatal, sino que debería extenderse a los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, para que esta mejor dotación económica contribuya a la sostenibilidad de sus obligaciones legales y al logro de las misiones de servicio público que tiene encomendadas en las mejores condiciones y sin discriminaciones motivadas, única y exclusivamente, por el ámbito territorial de sus emisiones.

La **disposición final segunda** (en la anterior versión de la APL, la primera), de modificación de la Ley 3/2013, de 3 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia (CNMC), presenta algunas novedades, de las que hay que destacar la atribución a esta autoridad de la competencia para “Supervisar y controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal de lo establecido en materia de ingresos procedentes de comunicaciones comerciales en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española”, en consonancia con la modificación del artículo 7 de la Ley 8/2006 que hace la nueva disposición final primera, comentada anteriormente.

Asimismo, se incorpora la atribución de promoción de la autorregulación y la correulación a nivel estatal, europeo e internacional, de acuerdo con las previsiones de la nueva ley.

Sin entrar en otras consideraciones, hay que reiterar las alegaciones ya realizadas al anterior Informe del CAC en el sentido que habría que prever un régimen de colaboración en relación con el ejercicio de funciones por parte de la CNMC con las autoridades independientes de regulación del Estado, mediante una actuación concertada en este sentido, siguiendo el ejemplo de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, de regulación de las relaciones entre la institución del defensor del pueblo y las figuras similares en las diferentes comunidades autónomas.

Finalmente, se clarifica que la atribución de funciones de la CNMC se hace referenciándolas, como se ha ido incorporando, también, a lo largo del articulado, en relación con “el ámbito estatal” de los medios de comunicación que quedan bajo la competencia del Estado.

La **disposición final tercera** (antes segunda) no ha sido modificada, a pesar de la consideración manifestada por parte de este Consejo de que el título IX, sobre las autoridades competentes audiovisuales estatales, y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 153 del título X, sobre las competencias sancionadoras del MAETD, de la CNMC y de la Agencia Española de Protección de Datos, tampoco deberían tener carácter básico y, por lo tanto, habría que añadirlos con esta condición a esta disposición.

Finalmente, se quiere constatar de nuevo que la Directiva de servicios de comunicación audiovisual atribuye al ERGA, creado por la Comisión Europea mediante la Decisión de 3 de febrero de 2014, una función de cooperación entre los reguladores de ámbito europeo. Siguiendo el espíritu de cooperación entre estas entidades, establecido por la Directiva, y dado que en el ámbito territorial del Estado español las competencias en

materia audiovisual están atribuidas a diferentes autoridades reguladoras independientes, sería conveniente incorporar a la APL una disposición final que estableciera que la CNMC y las autoridades reguladoras independientes creadas con este carácter en el ámbito del Estado español podrán participar en la forma que se estime oportuna en el seno del ERGA, a efectos de establecer las sinergias necesarias entre las entidades que tienen atribuidas funciones iguales o similares, aunque en ámbitos territoriales diferentes.